Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año IX – Nr. 2 – 2º semestre 2021

RI&HR Jean Monnet Centre of Excellence "Regional Integration and Human Rights"

Jean Monnet Centro de Excelencia "Integración Regional y Derechos Humanos" IR&DH

Cofinanciado por el programa Erasmus+ de la Unión Europea

Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua *Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet*
(2013 - 2019)

Año IX – N° 2 – segundo semestre 2021

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.
Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

COMENTARIOS EN EL MARCO DE LA MÁS RECIENTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE SITUACIONES DE "DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL" EN FUNCIÓN DE LA CONDICIÓN DE POBREZA DE LAS VÍCTIMAS

Manuel Roig[1]

Fecha de recepción: 9 de noviembre de 2021
Fecha de aceptación: 25 de noviembre de 2021

Resumen

En los últimos tiempos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos viene expandiendo su jurisprudencia sobre situaciones de "discriminación estructural" que sufren quienes se encuentran en condiciones de marginación y pobreza. Estos casos se insertan en un creciente desarrollo jurisprudencial de nuevas especificidades y de una dimensión estructural y sistémica de la igualdad, que considera que los Estados están obligados a eliminar aquellas barreras y estructuras que impiden el goce de los derechos humanos.

Palabras clave: pobreza, igualdad estructural, desigualdad, discriminación, posición económica.

Title: Comments regarding situations of "structural discrimination" towards victims of poverty within the most recent case law of the Inter American court of human rights.

Abstract

Lately, the Inter-American Court of human rights has been expanding its case law about situations of "structural discrimination" suffered by those who live under conditions of marginalization and poverty. These cases are inserted into a

[1]Abogado (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Magister en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (*Università di Bologna*, Italia); Especialista en Derecho Constitucional y en Derecho Procesal y diplomado en Igualdad y no discriminación (Universidad de Buenos Aires, Argentina). Auxiliar docente de Derecho Humanos en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

growing jurisprudential development of new specificities and within a dimension of structural and systemic equality, which considers that States must remove the barriers and structures that hinder the enjoyment of human rights.

Keywords: poverty, structural equality, inequality, discrimination, economic position.

I. Introducción.

La pandemia de COVID- 19 ha ocasionado una nueva crisis económica y social de gran envergadura que prevé un crecimiento de la pobreza extrema muy significativo y un agudizamiento de las desigualdades estructurales. En este preocupante contexto de pandemia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha manifestado, en la declaración 1/20 de 09 de abril de 2020, la necesidad de que los Estados garanticen a toda persona bajo su jurisdicción y sin discriminación los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante, DESCA), "en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad", incluyendo dentro de estos grupos vulnerables a "la población de barrios o zonas de habitación precaria", "las personas en situación de calle" y a "las personas en situación de pobreza" (párr. 6).

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) recomienda a los Estados, en su comunicado de prensa n°124/20 (de 02 de junio de 2020), complementario de la declaración 1/20 de la Corte IDH, adoptar medidas de emergencia que estén encaminadas a mitigar los riesgos desproporcionales que padecen en el disfrute de sus derechos aquellas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y pobreza, en situación de calle o que viven en asentamientos informales (párr. 23).

Estas comunicaciones y declaraciones se encuentran estrechamente relacionadas con la más reciente jurisprudencia interamericana que incluye a la pobreza como un componente de la prohibición de discriminación por la "posición económica" en el caso "Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio

de Jesus y sus familiares Vs. Brasil"[2], reiterando lo dicho en el caso "Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil"[3] de 2016 y en el caso "Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala"[4] de 2018, cuestión que abre una gran cantidad de interrogantes en torno a la judicialización de la pobreza.

Así, resulta de suma relevancia abordar el camino que ha seguido la Corte IDH hacia el reconocimiento de la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real respecto de la pobreza extrema, como grupo históricamente excluido y en riesgo estructural de ser discriminado.

II. Consideraciones preliminares

i. Pobreza y derechos humanos

Uno de los problemas del tratamiento jurídico de la pobreza es que estamos ante una definición abstracta, ya que existen una gran cantidad de causas diferentes que la provocan. Sin embargo, desde ya, estamos ante un concepto que nos permite dar cuenta de un conjunto de carencias que son consideradas intolerables en una sociedad determinada y en un momento dado del tiempo. Es un "estado" en que se encuentra una persona o un grupo, fundamentalmente, por cuestiones ajenas a su voluntad. En otras palabras, "es una condición social ajena a la voluntad y elección de las personas y a la responsabilidad directa de las personas pobres, al menos en la intencionalidad concreta de encontrarse en esa situación" (MUÑOZ, 2016: p. 1201).

Ahora bien, el abordaje *unidimensional* de la pobreza identificará que una persona se encuentra por debajo de la línea de la pobreza si su ingreso no supera ese umbral mínimo. Este enfoque relaciona a la pobreza con la insuficiencia de recursos esenciales, ya sea ingresos mínimos como también algunos servicios comunitarios. En este abordaje, la insuficiencia monetaria es

[2] Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407.
[3] Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de octubre de 2016, serie C, nro. 318.
[4] Corte IDH, caso Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

el principal indicador de medición de la pobreza (GAUDIN YANNICK Y PAREYÓN NOGUEZ, 2020: p. 14).

Sin embargo, interesa en este trabajo el enfoque *multidimensional* de la pobreza, el cual no sólo se relaciona con la falta de recursos económicos, sino que tendrá en cuenta factores como la educación, la salud, el trabajo, la vivienda, la alimentación, el acceso a la justicia, etc. Además, se relaciona con la discriminación y exclusión que afecta a determinados grupos (GAUDIN YANNICK Y PAREYÓN NOGUEZ, 2020: p. 15 y 16).

Este enfoque *multidimensional* se relaciona, a su vez, con los derechos humanos. Por ello, el Consejo de Derechos Humanos (2012) ha establecido una serie de principios rectores sobre la pobreza extrema y los derechos humanos. En este documento, se señala que "[la pobreza extrema] es una combinación de escasez de ingresos, falta de desarrollo humano y exclusión social" (párr. 2°) y se destaca que "la pobreza en sí misma es un problema de derechos humanos urgente (…) causa y consecuencia de violaciones de derechos humanos" (párr. 3°).

Asimismo, la pobreza extrema afecta a la totalidad de los derechos humanos, ya que "se caracteriza por vulneraciones múltiples e interconexas de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y las personas que viven en la pobreza se ven expuestas regularmente a la denegación de su dignidad e igualdad" (Consejo de Derechos Humanos, 2012: párr. 3). Por su lado, la CIDH (2017) ha señalado, teniendo en cuenta el principio de indivisibilidad de los derechos humanos, que "la pobreza extrema constituye una violación generalizada a todos los derechos humanos, tanto civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales" (párr. 89), por lo que las instituciones democráticas pueden verse afectadas de sobremanera.

Más allá del enfoque que adoptemos o de la definición que ensayemos sobre pobreza o pobreza extrema, interesa, a los fines de este trabajo, lo que se ha denominado pobreza estructural. Interesan aquellas situaciones de pobreza insertas en una desigualdad estructural, material, real o sustantiva. Aquella pobreza que tiene "un carácter inevitable por quien la padece" (SABA, 2012: p. 46). Es decir, que su situación no tiene que ver con malas decisiones, falta de

esfuerzo o mala suerte, sino con el mero hecho de haber nacido en ese contexto de vulnerabilidad, con factores que no pueden controlar y que se producen por prácticas sociales, regulaciones, políticas (o la falta de éstas). Puede entendérsela como una pobreza extrema, sistemática, perpetua e intergeneracional.

Así lo destaca Saba, quien establece tres situaciones concretas que identifican a los pobres estructurales como grupo sojuzgado o subordinado al resto de la sociedad. Tres situaciones que, como veremos, fueron utilizadas por la Corte IDH para identificar que las presuntas víctimas se encontraban bajo una situación de discriminación estructural por su situación de pobreza. Estas son: 1) la concentración geográfica del grupo en zonas donde habitan personas igualmente pobres; 2) la imposibilidad de acceder a servicios básicos que les permita desarrollar un plan de vida; y 3) la transmisión intergeneracional a lo largo del tiempo de una situación de pobreza inevitable (SABA, 2012: p. 52). Estas situaciones requieren acciones afirmativas del Estado para desmantelar aquellas estructuras que perpetúan la situación de grupo sometido por su "posición económica".

ii. Del enfoque formal de la igualdad al enfoque estructural

Para entender cómo se llegó a este concepto de pobreza estructural, debemos abocarnos a la cuestión de las distintas concepciones de igualdad, hasta llegar a la idea de igualdad estructural. En primer lugar, encontramos el concepto de igualdad formal. Desde un enfoque tradicional o formal de la igualdad, la igualdad ante la ley implica la igualdad de trato en igualdad de circunstancias. La fórmula clásica que distingue esta concepción es la siguiente: "si la categoría alcanza a todas las x, entonces sólo se viola si una x no es tratada como una de las x de la categoría" (CLÉRICO, ALDAO Y RONCONI, 2016: p. 222). Sin embargo, debemos establecer cuándo una distinción tiene una justificación objetiva y razonable, lo cual significa que persigue una finalidad legítima o relevante.

Por ello, en segundo lugar, surge el concepto de igualdad como no discriminación. Desde esta óptica, las distinciones deben ser relevantes y no

arbitrarias, es decir, que se encuentra implícita la idea de igualdad como razonabilidad. No se puede establecer cualquier distinción, sino que el fin de la distinción debe ser razonable, debe existir "una relación de funcionalidad o instrumentalidad entre el fin buscado por la norma y el criterio o categoría escogido para justificar el trato diferente" (SABA, 2007: p. 9).

Podemos observar este desarrollo en la Constitución argentina. Su art. 16 consagra un principio general, señalando que: "todos son iguales ante la ley". Sin embargo, está claro que las leyes que regulan el ejercicio de los derechos (art. 14 de la Constitución argentina) pueden establecer distinciones o tratos diferentes siempre que sean razonables, es decir, no arbitrarias (art. 28 de la Constitución argentina).

Pero, además, dentro del concepto de igualdad como no discriminación existen criterios que *a priori* se presumen inconstitucionales o inconvencionales por ser discriminatorios, que se suelen denominar: "categorías sospechosas", "categorías prohibidas", "criterios prohibidos", etc. Generalmente, las "categorías sospechosas" implican características de las personas que éstas no pueden elegir o que se vinculan con la identidad de las personas (raza, sexo, color, nacimiento, religión, opiniones políticas, origen social, posición económica, etc.).

Cuando una distinción se basa en alguno de estos criterios prohibidos, se somete a la norma a un "escrutinio estricto", según el cual una distinción sólo será razonable cuando los fines sean sustanciales, es decir, que debe existir, según ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, un interés estatal "urgente" o "insoslayable"[5], o según ha manifestado la Corte IDH: un interés "imperioso"[6], siendo quien defiende su validez quien tiene la carga de la argumentación. Además, debe constatarse que no existan medidas menos restrictivas para alcanzar el fin perseguido.

Análogamente, el carácter abierto y no taxativo en que las normas de igualdad de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante,

[5] Véase, CSJN, 8 de noviembre de 1988, "Repetto, Inés María c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad de normas legales", fallos 311:2272, votos Petracchi y Bacqué, considerando 7.

[6] Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 268.

CADH), establecieron los distintos criterios prohibidos de discriminación, permite la expansión y el desarrollo de nuevas especificidades. Criterios que hasta hace pocos años parecían neutrales, hoy se han tornado sospechosos. En este sentido, la Corte IDH ha reconocido al VIH[7], al origen étnico[8], a la orientación sexual[9] e identidad de género y a la edad[10] como criterios prohibidos de discriminación comprendidos en el término "cualquier otra condición social"; del mismo modo que reconoció a la pobreza como un componente de la no discriminación comprendida en el término "posición económica"[11].

Sin embargo, la dimensión de la igualdad como no discriminación debe ser complementada, ya que no toma en cuenta la situación de hecho o fáctica que sufren algunos grupos que han sido histórica y sistemáticamente excluidos de todos los ámbitos sociales. Es una visión que no tiene presente lo que se denomina como "discriminación indirecta", que refiere a situaciones y regulaciones que sólo son neutrales de forma aparente, ya que tienen por resultado un trato desigual, es decir, que pueden tener un impacto o un efecto discriminatorio sobre los grupos desaventajados (SABA, 2012: pp. 17 y 18).

La reforma constitucional argentina de 1994 viene, en este país, a complementar las concepciones clásicas de la igualdad formal ante la ley y de la igualdad como no discriminación. Como es sabido, el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha provocado una expansión en el alcance del principio de igualdad y no discriminación. Así, se ha dicho que:

[7] Véase, Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298; y Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

[8] Véase, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

[9] Véase, Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

[10] Véase, Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

[11] Véase, Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318; Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351; y Corte IDH, caso "Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407.

> … la visión tradicional de la igualdad se ve complementada (y a veces en tensión) con otra más moderna que advierte que la mera supresión de ciertos obstáculos normativos no se traduce necesariamente en un resultado igualitario, sino que es necesario realizar acciones positivas a fin de asegurar la igualdad real. (TREACY, 2011: p. 184)

Saba (2016), si bien concuerda con la idea de implementar otra concepción de la igualdad, superadora de la igualdad como no discriminación, que denomina "igualdad como no sometimiento", entiende que las reformas constitucionales introducidas en la Argentina no hicieron más que incorporar expresamente la visión del "constitucionalismo liberal igualitario" (pp. 252 y 253). La diferencia radica en que mientras algunos autores señalan que el llamado "Estado Social de Derecho" y la idea de igualdad real o igualdad estructural inicia con el advenimiento del constitucionalismo social en las primeras décadas del siglo XX, a partir de la incorporación del art. 14bis en la reforma constitucional de 1957, y, especialmente, con la reforma de 1994; como explica el autor:

> … los principios liberales de 1853 pueden interpretarse en clave de liberalismo igualitario. Eso lleva a reconocer que el Estado tiene obligaciones tanto negativas como positivas en cuanto a la protección de derechos desde el comienzo de la vida constitucional argentina en el siglo XIX (SABA, 2016: pp. 252 y 253).

De una forma u otra, concepciones como la igualdad real, material, sustancial o estructural quedaron expresamente incorporadas a la Carta Magna argentina mediante la introducción del art. 75, inc. 23, en donde se establece que el legislador podrá promover medidas de acción positiva en protección de algunos grupos identificados como vulnerables, con el fin de eliminar aquellas estructuras que impiden el goce de los derechos en condiciones de igualdad real. El legislador debe buscar mejorar el estatus de aquellos grupos identificados como vulnerables o sojuzgados (RONCONI, 2015: p. 159). Como puede verse, en esta concepción de la igualdad, la idea de "categoría sospechosa", típica de la igualdad como no discriminación, le deja su lugar a la idea de grupo vulnerable, subordinado o sojuzgado.

La diferencia es significativa. Las categorías sospechosas desde una concepción de la igualdad como no discriminación no se corresponden necesariamente con la protección de un grupo excluido en forma sistémica o estructural a lo largo de la historia, sino que son criterios de no discriminación que se aplican universalmente. Como explica Saba:

> … la consecuencia práctica de este razonamiento [de la igualdad como no discriminación] es que la categoría "ser mujer" resultaría tan sospechosa como la categoría "ser varón" (…). En cambio, si lo que hace a una categoría sospechosa es su identificación con un grupo o clase históricamente sojuzgado con miras a protegerlo, entonces "ser varón" o "ser mujer" serán categorías sospechosas sólo en la medida en que se las utilice para perpetuar la subordinación de la mujer. (SABA, 2016: p.123)

De aquí la importancia, como veremos más adelante, de que la Corte IDH no se haya limitado a señalar en el caso "Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil" que la pobreza es un componente de la prohibición de discriminar, sino que haya puesto énfasis en la situación de discriminación estructural histórica y de discriminación multisectorial en la que se encontraban las víctimas y la necesidad de que el Estado realice acciones afirmativas o tratos preferenciales en su protección.

Desde esta perspectiva, resulta importante en aras de defender un concepto estructural de igualdad, lo dispuesto en el art. 43, segundo párrafo, de la Constitución argentina, en cuanto prevé al amparo colectivo como un medio idóneo para remediar situaciones de discriminación y afectaciones a derechos de incidencia colectiva. Así, se ha señalado que "el amparo colectivo introducido en la Constitución argentina en 1994 no fue sólo una variante más del amparo tradicional, sino que expresa un cambio radical en la concepción de los derechos e introduce implícitamente la noción de afectación estructural" (SABA, 2016: p. 251).

Es importante destacar que la noción de afectación estructural se encuentra relacionada con el surgimiento de una orientación no individualista del derecho. Los derechos humanos contienen una dimensión individual y una dimensión colectiva, es decir, que conforman un conjunto de obligaciones

negativas y positivas para el Estado. Por lo tanto, debemos reiterar que en muchas situaciones no alcanza con enfocar problemas de igualdad desde una visión individualista, característica de la igualdad como no discriminación, sino que debemos analizar la cuestión desde una perspectiva estructural de la igualdad.

Por su lado, el Sistema Interamericano de Derecho Humanos (en adelante, SIDH) ha identificado al principio de igualdad y no discriminación como un principio básico y general de protección de los derechos humanos que ha ingresado al dominio del *ius cogens*[12] y, a su vez, se ocupó en los últimos tiempos de mejorar las condiciones estructurales que garantizan los derechos humanos en el ámbito nacional. La jurisprudencia del SIDH ha evolucionado de un enfoque formal a un enfoque estructural de la igualdad, demandando de los Estados acciones positivas y afirmativas que aseguren el efectivo ejercicio de los derechos por los grupos vulnerables (ABRAMOVICH, 2009: p. 18).

En este sentido, tal como veremos en breve, la Corte IDH ha señalado que en algunos casos las reparaciones deben tener una "vocación transformadora"[13], es decir, que deben enfocarse en los grupos más vulnerables y buscar reformas estructurales en los Estados. Es importante señalar que "la igualdad de todos ante la ley (…) no impide reconocer que la desigualdad de hecho puede y debe ser compensada con medidas especiales -correctoras, igualadoras o compensadoras- al abrigo (…) del 'principio de especificidad'" (GARCÍA RAMIREZ Y MORALES SÁNCHEZ, 2020: p. 11).

III. La Corte IDH y la relación indirecta entre pobreza y derechos humanos.

En un marco de desarrollo de nuevas especificidades, la Corte IDH, en el caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil" de 2016, considerará

[12] La CIDH se refiere al *ius cogens* como "la designación de ciertas protecciones relacionadas con la persona como normas perentorias (*jus cogens*) y obligaciones *erga omnes*, en un vasto conjunto de derecho de los tratados, en principios de derecho internacional consuetudinario, y en la doctrina y la práctica de los órganos de derechos humanos" (CIDH, 2019, párr. 26).

[13] Véase, Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

por primera vez a la pobreza como una de las causales de la prohibición de discriminar dentro del término: "posición económica" (art. 1.1. de la CADH), doctrina que, como dijimos, reiterará en los casos: "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala" y "Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil".

Sin embargo, hasta ese entonces, la Corte IDH había tratado la cuestión de la pobreza de forma indirecta en una gran cantidad de casos. Es decir, que en un primer momento la Corte IDH identificó a la pobreza como una condición social que profundizaba el impacto de las violaciones a los derechos humanos.

Uno de los puntos de partida fueron los casos: "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala"[14] y "Servellón García y otros vs. Honduras"[15] referidos a la ejecución extrajudicial de "niños de la calle". Haciendo una interpretación amplia del derecho a la vida, la Corte IDH señaló en el primer caso que "[el] derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna"[16].

Yendo aún más lejos, en el caso "Servellón García y otros vs. Honduras", la Corte IDH constató que los niños que fueron víctimas se encontraban en condiciones de extrema marginalidad y riesgo social, lo que facilitaría la violación de derecho humanos. Así, destacó que Honduras faltó a su obligación de proteger a los niños y niñas afectados por la pobreza, de proporcionarles "un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales". Esta omisión, "privó definitivamente a los menores de su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse en adultos que pudieran determinar su propio futuro"[17].

[14] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.
[15] Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152.
[16] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144.
[17] Véase, Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 116 y 117.

Por otro lado, en el caso "Ximenes Lopes vs. Brasil"[18] de 2006 se trató la cuestión de la discapacidad en un contexto de pobreza extrema. Con citas a otras convenciones, como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Corte IDH señaló que:

> Los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de extrema pobreza; niños y adolescentes en situación de riesgo, y poblaciones indígenas, enfrentan un incremento del riesgo para padecer discapacidades mentales. (…) Es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y exclusión social, por otro (…)[19].

Posteriormente, en el caso "Furlan y otros vs. Argentina"[20], la Corte IDH señaló que existen dos concepciones de la igualdad. La primera concepción es negativa, relacionada con la prohibición de discriminación. La segunda concepción es positiva, ya que se relaciona con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. El caso refería a un niño que había sufrido un accidente en un predio perteneciente al ejército argentino, lo cual le produjo una discapacidad severa y permanente. La Corte IDH constató violaciones al derecho a la integridad personal, al derecho a la propiedad y al acceso a la justicia, en relación con los derechos del niño, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a la igualdad. Para ello, tuvo en cuenta los factores de desigualdad real que afectaban a Sebastián Furlán, como el hecho de ser menor de edad con discapacidad y vivir en una familia de muy bajos recursos. La falta de celeridad en el proceso, la falta de notificación a un asesor de menores, entre otras cuestiones, ocasionó que la

[18] Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149.
[19] Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 104.
[20] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C nro 246.

pobreza de su entorno tuviera un impacto desproporcionado en su condición de menor de edad con discapacidad[21].

Respecto de otras importantes afectaciones, encontramos casos como "Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana"[22] o "Gonzalez Lluy vs. Ecuador"[23]. En el caso de las niñas Yean y Bosico la Corte IDH analiza la situación de extrema exclusión y pobreza de la población haitiana y de los dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana. Las niñas, pese haber nacido en la República Dominicana, se vieron impedidas de acceder a un certificado de nacimiento, lo que las privó del derecho a la nacionalidad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a un nombre. A partir de un trato discriminatorio se las dejó apátridas, lo que las impulsó a un contexto de extrema vulnerabilidad, ya que al no obtener un documento de identidad se vieron impedidas de acceder al derecho a la educación.

Como puede verse, lo más relevante del caso en relación con la pobreza es la cuestión del impacto discriminatorio que tienen sobre los grupos desaventajados ciertas regulaciones, políticas o prácticas de los Estados, esto es, la manera en que ciertas violaciones de derechos humanos empujan a las víctimas a situaciones de pobreza y vulnerabilidad.

En el caso "Gonzalez Lluy vs. Ecuador" la Corte IDH establece, por primera vez en su historia, la vulneración del derecho a la educación en el marco del "Protocolo de San Salvador"[24]. Se trataba de una niña que fue infectada por el VIH en una clínica privada y discriminada en el acceso a la educación pública y a una atención de salud adecuada. La Corte IDH constató, en el caso, una discriminación "múltiple" e "inter-seccional", concepto que se emplea en aquellos casos en donde se produce una "intersección de identidades y riesgos" que

[21] Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C nro 246, párr. 267 a 269 y párr. 243.
[22] Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
[23] Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
[24] Protocolo facultativo adicional a la Convención Americana de Derecho Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, San Salvador, noviembre de 1988, véase art. 19, inc. 6.

acentúan violaciones a los derechos humanos en grupos en situación de vulnerabilidad (CIDH, 2019: párr. 42 y 43), al señalar que: “en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”[25]. He de advertir que este tipo de discriminación no implica una acumulación de factores, sino que envuelve una nueva situación particular de discriminación.

En este sentido, refiriéndose expresamente a situaciones de pobreza, la CIDH (2017) ha mencionado que:

> … en contextos de pobreza y pobreza extrema, las violaciones de derechos humanos se van sumando, y cada una de ellas incide en forma negativa sobre las otras, causando un círculo vicioso de afectaciones y violaciones inter conexas sobre la base de la discriminación multisectorial, con gravísimas consecuencias en la dignidad de las personas (párr. 96).

Por su lado, volviendo al caso, la Corte IDH destacó, expresamente, respecto de la situación de pobreza extrema que sufría la niña y su familia, que esta situación impactó en el acceso a servicios de calidad en materia de salud, educación y vivienda, y concluyó que “la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas”[26], sino que impacta en forma desproporcionada a los grupos vulnerables.

Asimismo, siguiendo con las personas infectadas por el VIH, encontramos el caso “Cuscul Pivaral vs. Guatemala”[27] en donde la Corte IDH concluyó que el Estado era responsable por violar, entre otros, el deber de garantía del derecho a la salud y el principio de progresividad de 49 personas infectadas y en situación de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la CADH. La Corte IDH señaló que las personas con VIH son un componente de la prohibición de discriminación en el marco del término: “otra condición social” y destacó las

[25] Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 6.
[26] Corte IDH. Caso “Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1/09/2015. Serie C No. 298, párr. 290.
[27] Corte IDH, Caso “Cuscul Pivaral vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

diferencias entre la igualdad como no discriminación e igualdad real[28], así, como también, determinó que algunas de las víctimas sufrían una discriminación interseccional[29].

A su vez, destacó la obligación del Estado de adoptar medidas positivas y "crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados". En cuanto a la personas en situación de pobreza, señaló que éstas "a menudo tienen un acceso inequitativo a los servicios e información en materia de salud, lo que los expone a un mayor riesgo de infección y de recibir una atención médica inadecuada e incompleta"[30].

Con respecto a las comunidades indígenas, en el caso "Xákmok Kásek vs. Paraguay"[31], la Corte IDH señalará que se evidencia una "discriminación de facto" en contra de los miembros de la comunidad, "debido a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas"[32], y establecerá la necesidad de acciones afirmativas que reviertan la exclusión que sufren estos grupos.

IV. Pobreza y discriminación estructural en la Corte IDH

En el SIDH se utiliza el término igualdad material, real o sustancial para referirse a la concepción de la igualdad que reconoce que existen sectores de la población que se encuentran subordinados, por lo que su situación implica la necesidad de un trato diferenciado cuando "la igualdad de trato suponga suspender o limitar el acceso a un servicio, bien o al ejercicio de un derecho" (CIDH, 2019: párr. 37 y 38), lo que obliga a los Estados a adoptar medidas de

[28] Corte IDH, Caso "Cuscul Pivaral vs. Guatemala". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 130.
[29] Corte IDH, Caso "Cuscul Pivaral vs. Guatemala". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 138.
[30] Corte IDH, Caso "Cuscul Pivaral vs. Guatemala". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 131.
[31] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
[32] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 273 y 274.

acción afirmativa que permitan el efectivo ejercicio de los derechos humanos por todos los sectores.

Por otro lado, el SIDH se va a referir a "situaciones de discriminación estructural o sistémica" como aquellas en las que se observan patrones de discriminación que surgen de un contexto histórico, temporal y geográfico. La CIDH (2019) señala que:

> La discriminación estructural o sistémica se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto de *jure* como *de facto*, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones, es decir, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es una discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural (párr. 40).

En los últimos tiempos, los casos en donde la Corte IDH ha evidenciado una situación de discriminación estructural han ido en aumento. Podría decirse que el puntapié inicial fue el caso "Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México" de 2009 en donde la Corte IDH se refirió a la discriminación estructural y violencia que sufren las mujeres. Otro caso relevante fue "Atala Riffo y niñas vs. Chile" de 2012 en donde la Corte IDH se refirió a la discriminación estructural que sufren ciertos grupos por su orientación sexual. En ambos casos, la Corte IDH señaló que estos grupos se encuentran subordinados o dependientes debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan en políticas y prácticas[33].

Un punto sumamente relevante que se verifica en estos casos es lo que determina la Corte IDH respecto de las reparaciones. La Corte IDH señala que no es admisible una restitución a la misma situación de violencia y discriminación

[33] Véase, Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267. Asimismo, puede verse, Corte IDH, Caso I.V. vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2016, serie C. No. 329, párr. 186.

estructural. Por ello, señala que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambio estructurales"[34].

Ahora bien, con respecto a situaciones de discriminación estructural por motivo de la pobreza, debemos enfocarnos en los casos: "trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil", "Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala" y "Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil", en los cuales se aborda el vínculo de la pobreza con los derechos humanos de manera directa. En estos casos se destacó que si bien las personas que se encuentran en condiciones de pobreza pueden pertenecer o no a otros sectores vulnerables "las personas que viven en pobreza son objeto de discriminación por la propia pobreza"[35].

En el primer caso, la Corte IDH señaló que a pesar de la abolición de la esclavitud en Brasil:

> … la pobreza y la concentración de la propiedad de las tierras fueron causas estructurales que provocaron la continuación del trabajo esclavo en Brasil y al no tener tierras propias ni situaciones laborales estables muchos trabajadores en Brasil se sometían a situaciones de explotación aceptando el riesgo de caer en condiciones de trabajo inhumanas y degradantes[36].

De esta manera, la Corte IDH constató que las víctimas compartían ciertas características comunes que colocaban a las víctimas en una situación de discriminación estructural: 1) se encontraban en situación de pobreza, ya que provenían de las regiones más pobres del país, sin perspectivas de trabajo, empleo o desarrollo humano; y 2) eran analfabetas o de nula escolarización.

[34] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450. Y Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.
[35] Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 23.
[36] Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, serie C, nro. 318, párr. 81.

Ambas características tienen, para la Corte IDH, un origen histórico que era conocido por el Estado[37].

Así, la Corte IDH concluye que "la posición económica de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el art. 1.1 de la Convención Americana (…)"; que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto* (…)"[38]; y que éstos están obligados a adoptar medidas positivas para revertir la situación de discriminación que padecen determinados grupos de personas.

En su voto razonado, Ferrer Mac Gregor menciona una serie de elementos claves de la doctrina de la discriminación estructural. En primer lugar, señala el elemento colectivo de la discriminación estructural, en el sentido de que se exige la presencia de un grupo de personas o grupos de personas. Estos grupos tienen características inmutables o inmodificables por su propia voluntad, pueden sufrir una discriminación que tiene un origen histórico y pueden ser una minoría o una mayoría. En segundo lugar, señala el elemento de la sistematicidad, al señalar que estos grupos se encuentran en una situación sistemática e histórica de exclusión, marginación o subordinación, que les impide desarrollarse. El tercer elemento, es el geográfico, que se refiere a que la situación de exclusión se centra en un área geográfica determinada. Por último, el cuarto elemento, es el de la discriminación indirecta o de facto que sufren determinados grupos en la actuación o aplicación de medidas o acciones aparentemente neutrales de los Estados (FERRER MAC GREGOR, como se citó en SAGÜÉS, 2018: pp. 137 y 138)[39].

En este sentido, concluye Ferrer Mac Gregor que en el caso se produce la configuración de una discriminación estructural por la situación de pobreza

[37] Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, serie C, nro. 318, párr. 339.
[38] Véase, Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, serie C, nro. 318, párr. 335 y 336. Véase, asimismo, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104.
[39] Véase, a su vez, Corte IDH, caso Trabajadores de la Hacienda verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016, serie C, nro. 318. Voto Razonado de Ferrer Mac Gregor, párr. 80.

extrema en que se encontraban las víctimas, toda vez que el fenómeno del trabajo esclavo y de la servidumbre se daba en un área geográfica específica y tenía razones históricas, que dejaban a las víctimas imposibilitadas de desarrollarse mediante su trabajo (FERRER MAC GREGOR, 2017: pp. 314 y 315).

Por otro lado, en lo que respecta a la trata de niños y niñas con fines de adopción, la Corte IDH sostuvo en el caso "Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala" que las víctimas fueron objeto de discriminación por su "posición económica". La Corte IDH constató que la situación de pobreza o pobreza extrema de una gran cantidad de familias guatemaltecas influyó en el contexto de adopciones irregulares que se produjo en el país. La falta de recursos era un factor predominante para incluir a niños y niñas en programas de adopción y separarlos de sus familias.

Finalmente, el 15 de julio de 2020, la Corte IDH interpretó nuevamente que la pobreza es un componente de la prohibición de discriminación por su "posición económica" en el caso "Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil".

Expresamente, señaló:

> … en relación con la discriminación por razón de la pobreza en la que se encontraban las trabajadoras de la fábrica de fuegos, lo primero que se debe señalar es que esta no es considerada una categoría especial de protección al tenor literal del artículo 1.1 de la Convención Americana. Sin embargo, ello no es un obstáculo para considerar que la discriminación por esta razón está prohibida por las normas convencionales. Primero, porque el listado contenido en el artículo 1.1 de la Convención no es taxativo sino enunciativo y segundo, porque la pobreza bien puede entenderse dentro de la categoría de "posición económica" a la que se refiere expresamente el referido artículo, o en relación con otras categorías de protección como el "origen […] social" u "otra condición social", en función de su carácter multidimensional[40].

[40] Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 185.

El caso llega a los tribunales a raíz de una explosión que se produjo en una fábrica de fuegos artificiales en el Municipio de Santo Antônio de Jesus, en el Estado de Bahía, en donde murieron 60 personas, de las cuales 59 eran mujeres (entre ellas diecinueve niñas) y la restante era un niño. Todas ellas se encontraban en una situación de discriminación estructural por su condición de pobreza y marginación, pero ésta no era la única discriminación que afectaba a las víctimas, sino que confluían "distintas desventajas estructurales", económicas y sociales, que impactaron negativamente en las víctimas, configurando una "discriminación inter-seccional"[41].

Al igual que en el caso "trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil", la Corte IDH encontró al Estado responsable de la situación de discriminación estructural por motivo de la pobreza que padecían las víctimas, las cuales se veían impedidas de acceder a otras fuentes de ingresos, por lo que debieron aceptar un trabajo en condiciones insalubres, inseguras y degradantes, no teniendo otras opciones laborales. Además, también coincide con el caso de los trabajadores de la "Hacienda Brasil Verde" en que las víctimas eran personas analfabetas o de muy baja escolarización y que pertenecían a una región muy pobre.

Otra cuestión relevante del caso es el desarrollo jurisprudencial en torno a los DESCA. La Corte IDH ensancha la protección de estos derechos al interpretar que se vulneró el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo. Para ello, identificó una violación directa al art. 26 de la CADH, al destacar que el derecho en cuestión se deriva e identifica de los principios y objetivos en materia de derechos laborales de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (puntualmente, artículos 45.b y c, 46 y 34.g de)[42].

Por último, ante la falta de políticas de fiscalización de la situación de estas fábricas y ante la omisión de medidas afirmativas que tengan como propósito

[41] Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 190 y 191.
[42] Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 155 y 156.

revertir la situación de pobreza estructural de las trabajadoras de la fábrica, la Corte IDH estableció algunas garantías de no repetición. Así, ordenó al Estado a que "diseñe y ejecute un programa de desarrollo socioeconómico especialmente destinado a la población de Santo Antônio de Jesus en coordinación con las víctimas y sus representantes"[43], que tenga como fin contrarrestar la falta de alternativas laborales y capacitar a la población en las principales actividades económicas de la región. En cuanto a la temática de "empresas y derechos humanos", la corte IDH ordenó al Estado a que brinde un informe sobre el diseño e implementación de "Directrices Nacionales" que promuevan en las empresas medidas de inclusión, no discriminación e incentivación en la contratación de grupos vulnerables[44].

No podemos dejar de mencionar a la Opinión Consultiva n° 27/21[45], en donde la Corte IDH se expide respecto de los derechos laborales y sindicales de las mujeres, como la libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho a huelga. En esta opinión consultiva, la Corte IDH destaca la necesidad de respetar y garantizar estos derechos respecto de aquellas mujeres que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, por lo que sostiene que:

> … los Estados deben adoptar medidas específicas que permitan revertir la situación de pobreza y marginación estructural que son una causa que se suma a la discriminación que sufren las mujeres por razón de género en el ejercicio de sus derechos laborales y sindicales. Estas medidas deben incluir una protección adecuada a la estabilidad laboral, el combate a la violencia y el acoso en el lugar de trabajo, la atención adecuada de la salud, y las condiciones para mantener a su familia, para que de esta

[43] Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 289.
[44] Corte IDH, caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020, serie C, nro. 407, párr. 291.
[45] Corte IDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. Opinión Consultiva OC-27/21, 5 de mayo de 2021, Serie A No. 27.

forma gocen de condiciones adecuadas para defender sus derechos laborales a través de la acción colectiva[46].

V. Conclusión

Si entendemos a la pobreza o a la pobreza extrema desde un enfoque *multidimensional* como causa y consecuencia de violaciones a los derechos humanos, pero que, a su vez, posicionándonos en la idea de igualdad real, material, sustancial o estructural, se trata de un grupo vulnerable o sojuzgado que se encuentra en una situación de discriminación estructural o sistémica por su condición de pobreza, debemos concluir que los Estados están obligados convencionalmente a desmantelar todas aquellas condiciones o afectaciones estructurales, ya sean producto de prácticas sociales o públicas (o la falta de éstas), que provocan la perpetuación de la pobreza extrema.

A la difícil realidad que sufren los grupos vulnerables que son dejados fuera de diversos ámbitos sociales, se les suma la crisis económica, social y sanitaria que resulta de la pandemia de COVID-19 en todo el mundo y un contexto de restricciones y limitaciones a los derechos humanos. Por ello, resulta fundamental poner el foco de atención en aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada por encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad.

De esta manera, la jurisprudencia de la Corte IDH viene ampliando su jurisprudencia sobre "discriminación estructural" y el enfoque directo entre pobreza y derechos humanos, por lo que no se ha limitado a señalar que la pobreza es uno de criterios prohibidos de discriminación del art. 1.1 de la CADH, sino que remarcó que estos grupos se encuentran subordinados al sufrir una discriminación sistémica e histórica, a partir de comportamientos arraigados en la sociedad, que deben corregirse por los Estados mediante acciones afirmativas.

[46] Corte IDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. Opinión Consultiva OC-27/21, 5 de mayo de 2021, Serie A No. 27, párr. 187.

Así, de los principales casos reseñados y de la doctrina analizada, podemos distinguir una serie de requisitos o situaciones que se deben dar para que podamos identificar que las presuntas víctimas se encuentran en una situación de discriminación estructural o sistémica por su situación de pobreza. Estas son: 1) la concentración geográfica del grupo en una zona determinada donde habitan otras personas bajo su misma situación; 2) la imposibilidad de acceder a servicios básicos y de desarrollar un plan de vida; y 3) la transmisión intergeneracional o perpetuación histórica de la situación de vulnerabilidad por la propia pobreza.

VI. Bibliografía.

ABRAMOVICH, V. (2009), *De las Violaciones Masivas a los Patrones Estructurales*, *Sur, tv. 6*, tn. 11, pp. 7-39.

Carta de la OEA, Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948. Accesible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp.

CLÉRICO L., ALDAO M. Y RONCONI, L., (2016) *Igualdad*, en R. Gargarella, y S. Guidi, Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria, Tomo II, (pp. 211-255), Buenos Aires, La Ley.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Informe sobre pobreza y Derechos Humanos en las Américas*. Accesible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/pobrezaddhh2017.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Compendio igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*. Accesible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). *CIDH y su REDESCA urgen a los Estados a proteger con efectividad a las personas que viven en situación de pobreza y pobreza extrema en las Américas frente a la pandemia del COVID-19*. Comunicado de prensa 124/20. Accesible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/124.asp

Consejo de Derechos Humanos *(2012). Principios rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos.* Resolución 21/11. Accesible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf.

Constitución Nacional de la República Argentina, 15 de diciembre de 1994, Accesible en: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Accesible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Covid – 19 y Derecho Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derecho humanos y respetando las obligaciones internacionales*. Declaración 1/20. Accesible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf.

FERRER MAC-GREGOR, E. (2017), *Acerca de la 'discriminación estructural histórica' en razón de la posición económica (pobreza) de los trabajadores sometidos a trabajo esclavo*. En A. Von Bogdandy, M. Morales Antoniazzi y E. Ferrer Mac Gregor, (coord.) Ius constitutionale commune en América Latina (pp. 267-321), Querétaro, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Accesible en https://www.academia.edu/31370276/Ius_Constitutionale_Commune_en_Am%C3%A9rica_Latina_Armin_von_Bogdandy.

GARCIA RAMIREZ, S. Y MORALES SANCHEZ, J., (2020) *Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, no. 24. (pp. 11-49). Accesible en https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.24.01.

GAUDIN, Y. Y PAREYÓN NOGUEZ, R. (2020), *Brechas estructurales en América Latina y el Caribe: una perspectiva conceptual-metodológica*, Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/139; LC/MEX/TS.2020/36), Ciudad de México, Comisión

Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Accesible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46435/1/S2000836_es.pdf.

MUÑOZ, R. A. (h) (2016), *Pobreza extrema y su tratamiento constitucional y convencional,* Revista Jurídica Argentina, Buenos Aires, La Ley.

Protocolo facultativo adicional a la Convención Americana de Derecho Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, San Salvador, 17 de noviembre de 1988. Accesible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html.

RONCONI, L., (2015) *Igualdad y Derechos Sociales: su efectivización a través del litigio. Una primera aproximación,* Universidad de Palermo, Facultad de Derecho, Revista jurídica, año 14, n ° 2 ,11-2015 (pp. 153-176). Accesible en: https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_05.pdf.

SABA, R. (2007) *(Des)igualdad estructural*. En M. Alegre y R. Gargarella, coordinadores, El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis.

SABA, R. (2012) *Pobreza, derechos y desigualdad estructural,* Colección Equidad de género y democracia*, vol. 3*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal. (pp. 1-59). Accesible en https://www.academia.edu/11690533/Pobreza_y_Desigualdad_Estructural.

SABA, R. (2016), *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, (1° ed.) Buenos Aires, Editorial Siglo XXI.

SAGÜÉS, M. S. (2018), *Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico*. En E. Ferrer Mac-Gregor, M. Morales Antoniazzi, y R. Flores Pantoja, coordinadores, Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. Colección Constitución y Derechos, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Accesible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/11.pdf

TREACY, G. F., (2011) *Categorías sospechosas y control de constitucionalidad,* Lecciones y Ensayos, nro. 89, pp. 181-216.